

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

20 de julio de 2018

### ***INTENTO [DEL] FALLIDO***

*Alguien quiso utilizar el procedimiento de quiebra para lo que no está hecho.*

La sentencia no es muy extensa, y da por sabidos ciertos hechos que, sin acceso al expediente judicial, se nos escapan. Pero trataremos de reconstruir el caso.

José fue declarado en quiebra; en otras palabras (más técnicas) pasó a ser “un fallido”.

La declaración de quiebra (tratándose de un fallido que es una persona humana y no una empresa) tiene varios efectos, tanto personales como patrimoniales. Por ejemplo, el fallido “queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes”, por lo que no puede disponer de ellos: no puede comprar ni vender (con excepciones, claro); todos sus activos pasan a disposición del síndico (un funcionario nombrado por la justicia para administrar el procedimiento), se le prohíbe recibir pagos y hasta requiere permiso para viajar al exterior.

El fallido también queda *inhabilitado*, por lo que sufre una serie de limitaciones a su capacidad para ejercer numerosas actividades de naturaleza mercantil (por ejemplo, no puede ser administrador o gerente o fundador de sociedades o asociaciones, director o miembro de la comisión fiscalizadora de una sociedad anónima, etcétera). En algún tiempo el fallido también era merecedor de cierta

condena social, pero esa es una cuestión del pasado.

La consecuencia más importante (y que parece haber sido perdida de vista en este caso por José), es que la quiebra es un mecanismo para liquidar todos los bienes del fallido y, con el producido, pagar todas sus deudas. En otras palabras, las deudas de José hacia sus acreedores *no nacieron en el momento en que José fue declarado fallido*. Veamos:

Luego de algunos años de procedimiento, a José (o, con mayor certeza, a su abogado) se le ocurrió que, por el mero transcurso del tiempo, —y aunque quedaban varios acreedores por cobrar— la quiebra debía ser “levantada”. (La ley, para referirse al “levantamiento” usa la expresión “conclusión de la quiebra”).

No sólo eso: también, a raíz del tiempo transcurrido, José pretendió que todos los créditos contra él debían ser declarados prescriptos.

Aclaración para los no abogados: la prescripción, por el paso del tiempo, produce la adquisición o la extinción de las obligaciones. En este caso, la pretensión de José era que el tiempo transcurrido durante

el proceso de su quiebra había producido la extinción de sus deudas con sus acreedores.

En primera instancia, el juez de la quiebra rechazó el pedido. Obviamente, José apeló.

La sentencia de la Cámara<sup>1</sup> fue cortante: “resulta improcedente que un fallido pretenda que se dé por concluida la quiebra con fundamento en la prescripción de los créditos verificados”.

¿Y por qué? Porque la propia existencia del procedimiento de la quiebra está dirigida a liquidar los bienes del quebrado y pagar a sus acreedores; eso significa que, por más tiempo que haya transcurrido (o por lento que haya sido el procedimiento), durante todo ese lapso *existió una actividad que impide que corra el plazo de prescripción*. Y esa actividad *no es* la que deben desarrollar los acreedores para perseguir el cobro de sus créditos, sino la del juez interviniente y de su auxiliar, el síndico de la quiebra.

El tribunal lo dijo con palabras más precisas: “la oficiosidad propia de este proceso falencial *impide que pueda configurarse la prescripción como forma de extinción de las obligaciones...*”

La “oficiosidad” hace referencia a que el procedimiento es “empujado” por el síndico, que tiene, por ley, un cometido que desempeñar: el de realizar los bienes y cobrar los créditos que pueda tener el deudor y con el resultado, pagar en todo o en parte a los acreedores. No son los acreedores quienes dan impulso al procedimiento, sino la autoridad judicial.

Tanto es esto así que “aun cuando se consideraran inactivos a los acreedores, la actividad oficiosa del tribunal [...] y las

obligaciones del síndico” —que, como explicamos, tienen origen en la ley y no en un acuerdo o contrato con los acreedores para actuar como su mandatario— “resultan suficientes para intentar el cobro y pago de los créditos”.

Los jueces explicaron también que el mecanismo de la quiebra “presupone una actividad procesal tendiente a liquidar bienes y pagar deudas falenciales, lo que de por sí obsta a considerar la falta de ejercicio de los acreedores” como causa de una posible prescripción.

El tribunal reconoció que “el estado de quiebra puede ser modificado después de su declaración”, pero de acuerdo con los procedimientos que la propia ley prevé (y entre los que no está la prescripción): el consentimiento de todos los acreedores, por ejemplo, o el pago total a todos los acreedores.

La prescripción, aclararon los jueces, no puede aplicarse tampoco a la decisión judicial que declaró la quiebra (ni empezar a correr desde esa fecha), porque ella *no creó créditos susceptibles de extinción por prescripción*, ya que sólo se limitó a comprobar y declarar la insolvencia del deudor. Los créditos *ya existían, pues eran previos a la declaración de quiebra*.

Para aclarar aún más la cuestión, el tribunal insistió en que el procedimiento de quiebra “no se trata de un proceso basado en una acción en la que se dicta una sentencia haciendo lugar a una pretensión, sino de *un tipo especial de procedimiento* con reglas especiales, del que derivó el dictado de una sentencia declarativa de quiebra...”

Y esa sentencia “no configura una acción personal por deuda exigible, sino una declaración del estado falencial existente al

---

<sup>1</sup> In re “Btesch, J. “, CNCom (B), 2018; *elDial.com* AAA9C3, 22 jun 2018.

momento en que se la dicta”, explicaron los magistrados.

Esto es así por cuanto la situación de quiebra que queda constatada y declarada por el decreto de quiebra “existía en determinado momento temporal y el deudor no puede ser *liberado* a tal respecto.”

Por consiguiente, la apelación del fallido fue rechazada y el proceso de quiebra continuó su curso. Y José, por supuesto, continuó en esa situación y sujeto a sus consecuencias. Un intento... “fallido”.

La decisión de la Cámara de Apelaciones debe ser observada a la luz de otras disposiciones legales, como las referidas a la inhabilitación del fallido.

En efecto, a pesar de que la declaración de quiebra, como se vio, no tiene efectos frente a la prescripción de los créditos contra el deudor, *sí tiene consecuencias*

*relativas a la inhabilitación*, pues esta, por ley, “cesa de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra” (salvo la existencia de delitos penales por parte del deudor, como es el caso en el que la quiebra concluye por falta de activos para cancelar los pasivos).

Cuando el fallido es rehabilitado, puede reiniciar sus actividades mercantiles. Pero en la medida que subsistan acreedores impagos bajo la quiebra anterior, tendrá dos patrimonios separados: el anterior a la fecha de su quiebra (con el que deberá responder por sus deudas a esa fecha, sujeto al control del juez y del síndico) y el que se genere a partir de la rehabilitación, con el que podrá operar sin limitaciones, pero con el que podrá verse obligado a pagar a todos sus acreedores, tanto nuevos como viejos.

Siempre que no quiebre nuevamente, claro...

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**